



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA – CS
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 00698 00
DEMANDANTE: DIEGO BARAJAS MONTAÑA C.C. 4.221.177
DEMANDADO: JOVANNY ANDRES OTAGRI NARVAEZ C.C. 1.054.539.009

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la petición obrante a folio 023 del expediente digital, mediante la cual la apoderada judicial del extremo activo solicita la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso, a nombre JOVANNY ANDRES OTAGRI NARVAEZ C.C. 1.054.539.009, relacionados así:

TITULO	VALOR
451010000951548	\$ 267.331,00
451010000954677	\$ 267.331,00
451010000959098	\$ 266.331,00
451010000962730	\$ 267.331,00
451010000965736	\$ 255.314,00
451010000971056	\$ 534.662,00
451010000976975	\$ 239.018,00
451010000980378	\$ 240.018,00
451010000984288	\$ 239.018,00
451010000987647	\$ 240.018,00
451010000992732	\$ 303.916,00
451010000997415	\$ 304.916,00
451010000999595	\$ 179.443,00
451010001001133	\$ 304.916,00
451010001004227	\$ 304.916,00
TOTAL	\$4.214.479

Los depósitos judiciales serán girados a nombre de la apoderada del extremo activo, Doctora DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS, en virtud del poder



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

que lo faculta para recibir.

De otra parte, se hace necesario requerir a la profesional en derecho para que actualice la liquidación del crédito presentada, para lo cual deberá computar los títulos judiciales que se han entregado a su representado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

J.A.S.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07be493a1b2ebc82fc8adeac73b70b96bebd56ff0fa763fcd4207154a9de3e21**

Documento generado en 26/01/2024 04:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2019 00152 00
DTE. HECTOR MISSE LANDINEZ CC 13.472.901
DDO. NORALBA CONTRERAS C.C. No. 60.349.179 Y OTRO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la petición obrante a folio 007 del expediente digital, mediante la cual la apoderada judicial del extremo activo solicita la entrega de los depósitos judiciales y por ser procedente se ordena la entrega de los Títulos consignados a favor del presente proceso, a nombre NORALBA CONTRERAS C.C. No. 60.349.179, relacionados así:

TITULO	VALOR
451010000884258	\$ 125.000,00
451010000884259	\$ 125.000,00
451010000884260	\$ 120.000,00
451010000978976	\$ 152.000,00
451010000982776	\$ 152.000,00
451010000990122	\$ 152.000,00
451010001010575	\$ 152.000,00
TOTAL	\$ 978.000,00

Lo anterior teniendo en cuenta que no excede el valor total de esta obligación, y que se encuentra acorde a lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P.

Los depósitos judiciales serán girados a nombre de la doctora YELITZA GUZMAN CHAUSTRE, en virtud del poder que la faculta para recibir.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

De otra parte, previo a oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, se hace necesario REQUERIR al extremo activo para que aporte al expediente la constancia de radicación del oficio librado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3596711155bdabf7a591d19b128d33c000e4b830128637d1ea6e8f2d040211e6**

Documento generado en 26/01/2024 04:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: PERTENENCIA -Menor Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2021 00152 00
DTE. MARISOL ARIAS RODRIGUEZ – C.C. No. 60.258.267
DDO. AMADO DE JESUS JIMENEZ – C.C. No. 79'160.691 Y OTROS.

San José Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el designado no ha comparecido a tomar posesión, se hace necesario relevar a la Doctora MARÍA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZÁLEZ de la asignación realizada y en consecuencia nombrar un nuevo Curador Ad-Litem, con el fin de poder avanzar a la siguiente etapa procesal.

Por lo expuesto, Desígnese al Doctor Juan Carlos Domínguez Rico como curador ad-litem del demandado AMADO DE JESUS JIMENEZ Y DEMAS PERSONAS INTERESADAS, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- Comuníquese la Designación al email juandominguez8827@hotmail.com

El oficio será copia del presente auto (Art. 111 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ad939597c92119ba04b0adbbde8313e86fc084acf4b3ece17ca67a9ea2dcc0**

Documento generado en 26/01/2024 04:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00677 00
DEMANDANTE. JUANA DE JESÚS MEZA VANEGAS
DEMANDADOS HERNANDO MONTAÑA Y OTROS.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, impetrada por JUANA DE JESÚS MEZA VANEGAS a través de apoderado judicial, en contra de HERNANDO MONTAÑA y DORA LELI NIÑO JOYA, que fuera inadmitida a través de auto del pasado 22 de agosto de 2023, y subsanada el día 30 de agosto del mismo año, es decir, dentro del término, por lo que corresponde resolver sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la misma fue correctamente subsanada y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos general, se procederá a su admisión.

Ahora, aunque en el escrito de demanda el extremo activo manifiesta desconocer la dirección de notificación de los demandados, revisada la Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se desprende que se encuentran vinculados a la EPS ALIANSALUD EPS S.A., por lo que se requerirá a la entidad para obtener los datos de contacto de los demandados.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, propuesta a través de apoderado por JUANA DE JESÚS MEZA VANEGAS en contra de HERNANDO MONTAÑA y DORA LELI NIÑO JOYA.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO por ser un asunto de mínima cuantía.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: REQUERIR a ALIANSALUD EPS S.A. para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe con destino a esta sede judicial el canal digital, dirección física y número de celular de HERNANDO MONTAÑA C.C. 19.238.063 y DORA LELI NIÑO JOYA C.C. 35.316.214, quienes se encuentran afiliados a dicha EPS.

CUARTO: RECIBIDA LA ANTERIOR INFORMACIÓN, **NOTIFÍQUESE** este auto a los demandados, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándoles que cuentan con el término de diez (10) días para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, cuyo trámite está regulado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

QUINTO: Emplazar a las personas INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-56465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, ubicado el bien inmueble ubicado en Av. 5 # 26 -38 CL 27 del barrio Buenos Aires, del municipio de San José de Cúcuta, alinderado así: NORTE: Con predios de Pedro Meza Pallares; SUR: Con Félix María Rincón; ORIENTE; Con la Avenida Quinta (5ta) y OCCIDENTE: Con Mesías Castro., con una extensión superficiaria de Ciento Noventa y Seis metros cuadrados (196 m²), es decir, Catorce metros de frente (14 m) por catorce metros (14 m) de fondo, de conformidad con lo normado en el artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: Para efectos de lo anterior, procédase por secretaria a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

SEPTIMO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 260-56465, de propiedad de HERNANDO MONTAÑA C.C. 19.238.063, Oficiase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. El oficio será copia del presente auto. (Artículo 111 del C.G.P.)

OCTAVO: Ordenar a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

limite. La valla deberá contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del C. G. P. Tales datos deberán estar inscritos en letra no inferior a 7 centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: Ordenar que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por los demandantes de conformidad con el numeral anterior, se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

DECIMO: Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Agraria de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG), para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No., 260-56465 a nombre de HERNANDO MONTAÑA C.C. 19.238.063.

UNDECIMO: El oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9288c18e82b0561cd9ece0ae678beb62772ef1629803cc55443a415142050ca**

Documento generado en 26/01/2024 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL DE TITULACION DE POSESION DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 0075000
DEMANDANTE. SANDRA PATRICIA MOGOLLÓN RODRÍGUEZ C.C. No. 37.270.677
DEMANDADOS. GLADYS MARCELA TORRES LONDOÑO C.C. No. 1.090.397.408 Y OTRO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda verbal de TITULACION DE POSESION MATERIAL DE BIEN INMUEBLE DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA seguida por la señora, SANDRA PATRICIA MOGOLLÓN RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado judicial contra GLADYS MARCELA TORRES LONDOÑO y LUISA FERNANDA TORRES LONDOÑO, en la que se procederá según lo establecido en la Ley 1561 de 2012, previo al estudio de admisibilidad de la demanda, a realizar los requerimientos respectivos.

En consecuencia, al tenor de lo reglado en el artículo 12 ibidem, se ordena requerir,

- Al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) o autoridad catastral correspondiente, para que certifique si el inmueble objeto de demanda, ubicado en la avenida 12 No. 21N-55 los Laureles de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-90313 y código predial 010408890010080 se encuentra en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el plan de ordenamiento territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y lo complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte la administración municipal o el Departamento en cualquier momento. Zonas protegidas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2 de 1959 y el decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen. Áreas de resguardo indígenas o de propiedad colectiva de comunidades negras u otros grupos étnicos. Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo humano.
- A la Fiscalía General de la Nación para certifique si existe proceso de extinción de dominio alguno que afecte al inmueble ubicado en la avenida 12 No. 21N-55 los Laureles de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-90313 y código predial 010408890010080.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que indique si sobre el inmueble mencionado, ubicado en la avenida 12 No. 21N-55 los Laureles de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-90313 y código predial 010408890010080 se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la Ley 387 de 1997; que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.
- Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que informe si el inmueble ubicado en la avenida 12 No. 21N-55 los Laureles de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-90313 y código predial 010408890010080 se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE oficiar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o a la autoridad catastral correspondiente, a la Fiscalía General de la Nación y al Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo, expidan



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

los correspondientes certificados, tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad al artículo 111 del Código General del Proceso éste proveído hará las veces de auto-oficio.

TERCERO: Una vez recibida la información requerida a las entidades mencionadas, pásese al despacho la demanda para proceder a su calificación y admisibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884da5f7160cf5a53905e44ceb5b6853f4da2f04caf90fe0070d97dfeed610cc**

Documento generado en 26/01/2024 04:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00811 00
DEMANDANTE. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADAS. LEIDY STHEFANIA PEREIRA JAIMES C.C. No. 1.090.482.190

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de **LEIDY STHEFANIA PEREIRA JAIMES**, que fuera inadmitida a través de auto del pasado 26 de octubre de 2023, y subsanada el día 30 de octubre del mismo año, es decir, dentro del término, por lo que corresponde resolver sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *PAGARE No. 16532348*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., y en contra de **LEIDY STHEFANIA PEREIRA JAIMES**, así;

- Por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$16.933.349), por concepto de capital insoluto contenido en el título base de la ejecución,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

más los intereses de mora liquidados desde el 12 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de ser el caso ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, de carácter embargable, que tenga LEIDY STHEFANIA PEREIRA JAIMES C.C. 1.090.482.190, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los siguientes establecimientos bancarios:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CREDISERVIR S.A., FINANCIERA COOMULTRASAN, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCAMIA, BANCOLOMBIA S.A., BBVA S.A. COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA S.A., Y BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Limítese el embargo a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/LC (\$32.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: DECRETAR embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de PLACA KTR-150, de propiedad de LEIDY STHEFANIA PEREIRA JAIMES-C.C. No. 1.090.482.190.

Remítase copia del presente proveído al INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida y, expida a costas de la parte interesada la certificación donde conste la inscripción de la misma.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de LEIDY STHEFANIA PEREIRA JAIMES C.C. No. 1.090.482.190 dentro del proceso ejecutivo rad. No. 2023-00221-00 promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. que cursa en el Juzgado 2 Civil Municipal de Cúcuta.

Remítase copia del presente proveído al Juzgado 2 Civil Municipal de Cúcuta, para que proceda a tomar nota de la medida de embargo de remanente.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5549c588883d6e089dcaa553e8aae82414d7ff4f2795c809a270d52d94c6acc5

Documento generado en 26/01/2024 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00813 00
DEMANDANTE. COBRANDO S.A.S. NIT. 830.056.578-7
DEMANDADAS. SERGIO ALIRIO MATAMOROS SUAREZ C.C. No. 13.198.644

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por la COBRANDO S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de **SERGIO ALIRIO MATAMOROS SUAREZ**, que fuera inadmitida a través de auto del pasado 25 de septiembre de 2023, y subsanada el día 29 de septiembre del mismo año, es decir, dentro del término, por lo que corresponde resolver sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *PAGARE No. 100007997380*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor COBRANDO S.A.S., y en contra de **SERGIO ALIRIO MATAMOROS SUÁREZ**, así;

- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$85.266.151), por concepto de capital insoluto contenido en el título base de la ejecución, más los



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

intereses de mora liquidados desde el 03 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de ser el caso ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, de carácter embargable, que tenga SERGIO ALIRIO MATAMOROS SUÁREZ C.C. 13.198.644, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los siguientes establecimientos bancarios:

BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCOOMEVA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA S.A., ITAÚ S.A., BANCO AGRARIO, SCOTIABANK, BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y GNB SUDAMERIS S.A.

Limítese el embargo a la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/LC (\$160.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57781b3cd0c998938f9c0c5d4fdb900c7b8b74ca2e07c5b1403b09de3116a96f**

Documento generado en 26/01/2024 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00839 00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA MATIZ S.A.S.-NIT. 900.333.885-5
DEMANDADO: CONSORCIO BOYACÁ CONCLUIRHB-TCU-NIT. 901441614-2

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de menor cuantía, impetrada por la CONSTRUCTORA MATIZ S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra del CONSORCIO BOYACÁ CONCLUIRHB-TCU, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda, se evidencia que, al momento de establecer la competencia, el ejecutante expuso que esta se determina por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, no obstante, al verificar los títulos valores, se advierte que de ellos no se deriva que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Cúcuta.

De esta manera, debe recurrirse a lo disciplinado en los artículos 621 y 876 del Código de Comercio, por lo cual habrá de entenderse como lugar de satisfacción de las obligaciones el correspondiente al del domicilio del creador o acreedor de los respectivos instrumentos negociales.

Sobre este particular Corte Suprema de Justicia ha definido:

"[a]hora bien, respecto del cobro de títulos valores, no puede perderse de vista que cuando el demandante haga uso de la prerrogativa sentada en el numeral 3º del artículo 28 ya estudiado, en principio y a modo de regla general, la autoridad judicial debe someterse al «lugar de cumplimiento de la obligación» que da cuenta el cartular exigido, sin olvidar que en los eventos en los que no aparezca tal declaración incorporada «lo será el del domicilio del creador del título», por



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

disposición expresa del artículo 621 del Código de Comercio; de forma tal que, como en el ámbito de las facturas cambiarias de compraventa su autor es quien las emite (Art. 1º, Ley 1231 de 2008), resulta diamantino colegir que la solución de la prestación se perpetrará en el domicilio del vendedor.¹"

Así las cosas y, como quiera que del CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL contenido en la pagina 39 del archivo 002 del expediente digital, denominado anexos, se distingue que el domicilio de la sociedad demandante es el municipio de Los Patios, se debe concluir que, este Despacho carece de competencia por razón del factor territorial tal como lo regula el numeral 1º del Art. 28 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con la norma antes citada, se ordenará el rechazo de plano de la demanda y se remitirá al Juzgado Civil Municipal de Los Patios, para que su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, por carecer este despacho de competencia territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ CSJ AC1477-2019



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, en firme este proveído, se ORDENA la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de Los Patios, para que su conocimiento.

TERCERO: Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6338a7c80219b5a3a4d724854e147ccc384f73ba5cd3121eaa40c8ba8f4c26**

Documento generado en 26/01/2024 04:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00884 00
DTE. PAOLA ANDREA VILLAMIZAR TORRES C.C. 37.278.148
DDO. ADRIANA BLANCO USECHE C.C. 27.602.657

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por PAOLA ANDREA VILLAMIZAR TORRES, a través de apoderada judicial, contra ADRIANA BLANCO USECHE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título ejecutivo denominado *Acta de Compromiso y Mediación*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, sin embargo se ordenará el pago de las cuotas que a la fecha se encuentran vencidas, toda vez que no se evidencia en el título valor una cláusula que permita el cobro de los demás dineros ante el incumplimiento del pago.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PAOLA ANDREA VILLAMIZAR TORRES**, y en contra de **ADRIANA BLANCO USECHE**, así;



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) por concepto de la primera cuota contenida en el acuerdo conciliatorio firmado entre las partes el 24 de mayo de 2023. Más los intereses de mora generados desde el 31 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) por concepto de la segunda cuota contenida en el acuerdo conciliatorio firmado entre las partes el 24 de mayo de 2023. Más los intereses de mora generados desde el 31 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por las cuotas que se sigan causando, más sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que ADRIANA BLANCO USECHE – C.C. 27.602.657, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGÓTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, limitando la medida a la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000.00.).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora ADRIANA BLANCO USECHE C.C. 27.602.657, como empleada de la Comfanorte, limitando la medida a la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

SEXTO: RECONOCER a la Dra. YENNY TATIANA LOPEZ MONTEJO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcede42d80c8d58edc8c0cc8ac35bd5d7480d029a0f6d79344caa17b24c397c8**

Documento generado en 26/01/2024 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: DIVISORIO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01131 00
DEMANDANTE: JOSE ARCADIO MORENO ROZO C.C. 13.490.375
DEMANDADOS: JOSE ALIRIO MORENO ROSSO C.C. 13.463.888

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda divisoria promovida por NANCY RAMIREZ JOSE ARCADIO MORENO ROZO, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE ALIRIO MORENO ROSSO, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias formales de ley, como son:

1. No se aportó el dictamen pericial que ordena el art. 406 del C.G.P., por lo que, deberá precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que no se le permitió el acceso al inmueble para la práctica de éste. Así mismo, deberá exponer los motivos por los que no puede recurrir a la practica de la prueba extraprocesal en la forma en que lo regula el código procedimental.
2. El juramento estimatorio, no cumple las exigencias señaladas en el artículo del 206 del Código General del Proceso, por cuanto, el mismo no se encuentra estimado razonadamente, y mucho menos discriminado cada uno de sus conceptos, particularmente en lo relacionado con el valor del canon mensual de cada uno de los locales.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar los defectos reseñados, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. GERSON EDUARDO RUIZ PINEDA, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dd5ec9cc0b20a7cf7616d5a78c2bdfd81688545bb8d72736298b1ca6abb966**

Documento generado en 26/01/2024 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>